



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745320180000878

Procedimiento: Procedimiento abreviado 123/2018. Negociado: 5

Recurrente: DELENA INTERNACIONAL SL
Letrado: JOSE NAVAS SAEZ
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA
Acto recurrido: 2017684267 (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 335/21

En Málaga, a 18 de Octubre de 2.021.

Doña Raquel Sánchez Moreno, Jueza Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Málaga, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado con Núm. 123/18 (Neg. 5), promovido por la **entidad mercantil "DELENA INTERNACIONAL, S.L."**, representada y defendida por los Letrados Don José Navas Sáez y Doña María del Pilar Ruíz Campaña, contra la desestimación presunta de Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución de fecha 02 de Agosto de 2.017, recaído en Expediente Núm. 2017/684267, del jefe de la Unidad de Sanciones del O.A. Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en virtud del cual se acuerda la imposición de sanción a la entidad recurrente de 900 euros, siendo parte demandada el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, que actuó representado por la Letrada Municipal, Sra. María Luisa Pernía, con una **cuantía de 900 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesta demanda por escrito presentado en fecha 22/02/18, se admitió a trámite, se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada y se señaló para vista oral, que se celebró el día 14 de Octubre de 2021.

SEGUNDO. A dicho acto comparecieron letrado defensor y representante de la recurrente, así como la defensa de la Administración.

La parte actora ratificó su demanda, oponiéndose la Administración demandada al recurso sosteniendo la legalidad y acierto del acto administrativo impugnado, por los motivos que alegó y que constan en el acta del juicio.

Se cuantificó el recurso en la suma de 900 euros, y se recibió el juicio a prueba el pleito, dándose por reproducida la documental aportada y el expediente administrativo, quedando los autos, tras el trámite de conclusiones, en poder del Juzgador para dictar sentencia.





TERCERO. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso la desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 02 de Agosto de 2.017, recaído en Expediente Núm. 2017/684267, del jefe de la Unidad de Sanciones del O.A. Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en virtud del cual se acuerda la imposición de sanción al recurrente de 900 euros.

La parte recurrente solicita la estimación de su recurso con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que en su escrito de demanda se contienen y que, en síntesis, eran:

- Que en fecha 16/03/17 se dictó acuerdo de iniciación por una presunta infracción en materia de tráfico por *"No identificar el titular del vehículo al conductor responsable de la infracción"* y no haber cumplido en consecuencia el trámite establecido en el art. 11 del RD 6/15.

- Que en tiempo y forma presentó escrito de alegaciones en el que manifestó que era la primera noticia que tenía sobre la existencia de procedimiento sancionador por dicha infracción aquel acuerdo de incoación. Que nunca fue requerido en legal forma para que identificara a dicho conductor.

- Que posteriormente recayó resolución de fecha 02 de Agosto de 2.017, en Expediente Núm. 2017/684267, contra la que interpuso en tiempo y forma recurso de reposición, en el que alegó la falta de notificación en legal forma del requerimiento de identificación del conductor de la denuncia originaria.

- Que transcurrido el plazo de un mes de la interposición del recurso de reposición y ante la falta de resolución expresa entiende que dicho recurso ha sido desestimado por silencio administrativo.

A todo ello se opuso la Sra. Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, con los argumentos que hizo valer y constan en la grabación realizada al efecto del juicio y que, en síntesis, fueron:

- El 20/08/2016 el vehículo turismo de marca Mazda, de color rojo y matrícula 0884 JRK, propiedad de la actora, fue denunciado por circular a 83 km/h (resultando 78 km/h una vez aplicados los márgenes de error) en calle Pacífico, a la altura del núm. 47, cuando en





dicho lugar la velocidad está limitada a 50 kms/h. Dicha denuncia dio lugar a Expediente Núm. 630322/2016.

- Que se procedió a la notificación de la denuncia, en el domicilio de la entidad recurrente, Calle Apamares núm. 15, que fue recibida por persona que se identificó como empleado el día 3/10/16; en dicha denuncia, en el reverso, se hacía constar que, al ser titular persona jurídica, tenía obligación de identificar al conductor en el plazo de 15 días naturales.

- Transcurrido el plazo conferido sin que se procediera a identificar al conductor de la infracción objeto de expediente Núm. 630322/2016, con fechas 16/2/17 y 17/02/17, se realizaron sendos intentos de notificación de denuncia de infracción consistente en no identificar al conductor del referido vehículo (expediente 684267/2017). En fecha 16 de marzo de 2.017 se publicó dicha denuncia en el BOE.

- Con fechas 17/03/17 y 31/03/17 la recurrente presentó diversos escritos de alegaciones, negando el requerimiento, solicitando copia de publicación en el BOE y aplicación de márgenes de error y alegando prescripción. Siendo en escrito de alegaciones de fecha 10/04/17 cuando identifica conductor del vehículo.

- El 14/08/17 se le notifica a la recurrente, en su domicilio, Propuesta de Resolución desestimatoria de sus alegaciones y finalmente en fecha 03/10/17 se dicta Resolución por la que se le impone sanción de multa de 900 euros por no identificar al conductor del vehículo debidamente requerido para ello, conforme al art. 11.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Dicha resolución le fue notificada el día 8/11/17.

- Que contra dicha resolución en fecha 4/12/17 interpone recurso de reposición y con fundamento en el artículo 5.3 de la Ley 39/15, de 1 de Octubre se le requiere para que subsane el defecto de forma consistente en que acredite el poder con el que dice actuar y para que aporte de forma electrónica el recurso y la documentación que aporte bajo apercibimiento de darle por desistido.

Como consecuencia de no cumplir igualmente con este requerimiento, se dicta resolución de fecha 28 de mayo de 2.019 por la que se declara desistido el recurso; resolución que se le notifica el día 6/06/2019.

- En cuanto al fondo alega Inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por ser objeto del mismo desestimación presunta de recurso de reposición cuando existió resolución expresa de fecha 28/5/19, posterior a la interposición de la demanda que hoy nos ocupa y por otro lado, para el caso que no sea declarada la inadmisibilidad, la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado al sostener que el deber del titular del vehículo de identificar al conductor responsable de la infracción, recogido en el art. 11.1 del RDL 6/15, de 30 de Octubre, configura un deber de colaboración del titular del vehículo con la Administración, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo que comporta ciertas obligaciones.





SEGUNDO. La cuestión sobre la inadmisibilidad o no del presente recurso, alegada por la demandada en la contestación a la demanda, debe ser resuelta en primer lugar, dado que en caso de estimarse la misma no procede entrar a resolver sobre el fondo del asunto. Tal causa de inadmisibilidad es la del artículo 69 c) de la LJCA, que establece que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso que tuviera por objeto actos, no susceptibles de impugnación.

En el caso que nos ocupa hay que indicar que, no obstante haberse notificado la resolución expresa del recurso de reposición después de interpuesto la presente demanda contra la desestimación presunta del mismo, la parte demandante no ha solicitado la ampliación de la misma a dicha resolución expresa. Consta acreditado en Expediente Administrativo que con fecha 29/05/19 se dictó resolución expresa al recurso de reposición planteado, notificada el 06/06/19 (Folios 39 41), por la que acordaba el desistimiento y archivo por adolecer el recurso presentado de defectos en su presentación que tras su requerimiento no han sido subsanados, incumpléndose así el artículo 66 de la Ley 39/15, de 1 de Octubre, la cual **modifica sustancialmente la desestimación presunta.**

Es cierto que, como alegada la administración recurrida, la resolución expresa no ha sido dictada en términos de confirmar la resolución presunta. Es decir, la resolución presunta es desestimatoria del recurso en su día interpuesto y la expresa le da por desistido de su recurso al ser requerido de subsanación de un defecto formal y no haber dado respuesta a dicho requerimiento, sin entrar en el fondo del asunto.

Para resolver esta cuestión traemos a colación distintas sentencias como la reciente **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Castilla-La Mancha, Sección 2ª, de 2 de febrero de 2021 (Recurso 2/2019)**, (“(...) *debemos concluir que, si la resolución expresa posterior al silencio administrativo, es de inadmisión por extemporaneidad, se altera la situación que deriva de la ficción legal de desestimación que anuda el silencio administrativo negativo.*”

Ello es así en tanto en cuanto la pretensión formulada carece de virtualidad, pues el acto administrativo expreso (la inadmisión por extemporaneidad) no alcanza los aspectos incluidos en la desestimación presunta y por tanto es ajeno al proceso contencioso administrativo iniciado por el recurrente cuando llevó a cabo la interposición. Ello es así, máxime cuando el recurrente no ha efectuado ninguna manifestación en relación con la resolución expresa”; o la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA, sede en Granada, el 26 de noviembre de 2018 (en Recurso 1041/2017), dimanante del procedimiento ordinario número 1058/2014, seguido ante el Juzgado de lo contencioso administrativo N° 1 de Granada (ROJ: STSJ AND 17461/2018)**, cuyo Fundamento de Derecho Segundo dispone que “*Para decidir si la sociedad demandante*





debió ampliar el recurso contencioso administrativo a la resolución expresa de inadmisión del recurso de reposición y al no hacerlo devino aquella en acto consentido y firme, conviene recordar la doctrina jurisprudencial en esta materia. El ATS 743/2017, de 07/02/2017, Sala de lo Contencioso, Sección: 5. Nº de Recurso: 28/2017, sigue la línea doctrinal de la sentencia de 15 junio de 2015 y 4 de abril de 2016 (Recurso Nº 811/2014) sobre las consecuencias procesales de la no ampliación del recurso contencioso-administrativo a resoluciones expresas. En ellas se recuerda que el art. 36.1 Ley 29/1998 (LJCA) utiliza el término "podrá", dándole el sentido de que la ampliación del recurso no es necesaria, salvo en los casos en los que el acuerdo tardío y expreso modifique el presumido por silencio; en esos casos la ampliación sí es una carga de la parte recurrente. Es más, conforme a los más recientes pronunciamientos, hay que entender que la ampliación del recurso es facultativa y no necesaria cuando la pretensión mantiene su virtualidad impugnatoria a pesar de la resolución tardía.

En el mismo sentido procede reproducir aquí algunas de las consideraciones que se exponen en la sentencia de esta Sala, Sección Segunda, de 16 de febrero de 2009 (casación 1887/2007), de cuyo fundamento jurídico segundo extraemos los siguientes fragmentos: "(...) SEGUNDO.- El artículo 36 de la Ley 29/1998 regula la llamada "acumulación por inserción" o "ampliación del objeto del recurso", de modo que, conocida la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso la relación prevista en el artículo 34, el demandante puede pedir, dentro del plazo para interponer recurso contencioso - administrativo, que se amplíe el ya iniciado a la nueva actuación administrativa (apartado 1). Ahora bien, en el caso de que esta nueva actuación constituya la respuesta explícita a una petición cuya desestimación presunta por silencio es objeto de una impugnación contencioso -administrativa en trámite, el recurrente, además de conducirse como indica el apartado 1, puede aceptar el pronunciamiento expreso, desistir de la impugnación contra el acto presunto y, en el plazo para recurrir, instar otra contra aquel primero (apartado 4). En los términos de la Ley 29/1998 cabe una tercera posibilidad consistente en interponer un recurso contencioso-administrativo independiente contra el acto expreso y después pedir su acumulación al que ya está en marcha contra el presunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.

(...) Surge, sin embargo, la duda de si esta última afirmación rige para todos los casos. Dicho de otra forma, si el apartado 4 del artículo 36, inexistente en su precedente (el artículo 46 de la vieja Ley reguladora de esta jurisdicción de 27 de diciembre de 1956 -BOE de 28 de diciembre-) y que no estaba previsto en el proyecto de Ley remitido a las Cortes (fue introducido en sede parlamentaria como enmienda 112 para "solucionar los problemas derivados de las notificaciones tardías"), obliga en toda circunstancia a ampliar o a desistir e impugnar, de modo que si el recurrente no opta por ninguno de ambos caminos su pretensión quedará en vía muerta, habida cuenta de que la decisión expresa tardía resultará inatacable por no haber sido recurrida en tiempo, mientras que la presunta ya no existe,





pues la ficción que representa ha sido reemplazada por la ulterior explícita resolución. Esta es la interpretación que ha llevado a la Sala madrileña a no admitir el recurso.

Pues bien, no compartimos esa forma de decidir, por dos razones, una más general y otra más apegada a las circunstancias concretas del caso debatido.

La primera consiste en que la letra del precepto permite entender que la opción por el desistimiento y la ulterior promoción de una nueva acción procesal, que ofrece al recurrente el artículo 36, apartado 4, de la Ley 29/1998, parte del presupuesto de que la decisión expresa retrasada modifique o altere el contenido desestimatorio del silencio. En efecto, si se autoriza al actor a desistir con fundamento en la aceptación de la resolución expresa es porque su contenido es distinto (parcialmente estimatorio) del puramente negativo del silencio, supuesto en el que la lógica impone apartarse del proceso y, en su caso, proponer uno nuevo o, si se elige la otra solución, la ampliación, entendiéndose sustituida la decisión negativa presunta por la nueva resolución expresa. Ahora bien, tal exigencia resulta superflua cuando la explícita resolución intempestiva es totalmente desestimatoria y, por consiguiente, viene a reproducir el contenido negativo del silencio, si bien con motivación. Esta es la razón que llevó a la jurisprudencia, bajo la vigencia de la Ley de 1956, a considerar innecesaria la ampliación si el acto administrativo expreso, realizado fuera de tiempo, era de idéntico contenido al producido por silencio administrativo, pues venía a hacer explícito y real lo que ya anteriormente se había tenido por existente, sin añadir nada ni modificar el contenido implícito de la voluntad administrativa. En congruencia con tal forma de plantear el problema, el Tribunal Supremo únicamente consideró imprescindible la ampliación cuando el acuerdo dictado enmendaba el contenido del silencio, coyuntura en la que si no se extendía la acción al acto expreso, como ya hemos apuntado, llegaba a ser firme y consentido, quedando sustraído a la jurisdicción sin que, por consiguiente, la sentencia que se dictase con respecto al presunto pudiera alcanzarle en sus consecuencias.

Existe en este sentido un importante acervo jurisprudencial del que son exponentes las sentencias de 7 de mayo de 1990 (apelación 268/88 , FJ 2º), 30 de septiembre de 1991 (apelación 6559/92, FJ 2º), 27 de febrero de 1997 (apelación 10636/1991, FJ 1º), 24 de febrero de 1998 (apelación 2699/92, FJ 1º) y 5 de diciembre de 2002 (casación 6498/98, FJ 1º). En la sentencia 98/1988 (FJ 5º), el Tribunal Constitucional, al resolver un recurso de amparo, ha hecho propia la tesis del Tribunal Supremo, quien la ha conservado bajo la vigencia de la Ley 29/1998, teniendo su artículo 46 a la vista [sentencia de 31 de mayo de 2006 (casación 1643/03, FJ 2º)]".

En conclusión, la resolución expresa posterior de inadmisión no tiene carácter confirmatorio del silencio negativo, es decir, no viene a corroborar el sentido de la resolución presunta objeto del presente procedimiento, sino que adopta un contenido distinto





con la decisión de archivo por desistimiento del recurso de reposición, sin entrar en el fondo, que debió ser combatido expresamente por la parte.

En la regulación del procedimiento administrativo y en especial del recurso, no se equiparán ambos pronunciamientos de desestimación e inadmisión. Es cierto que el efecto material de la inadmisión del recurso es el mismo que el de una resolución desestimatoria, en la medida que conlleva el mantenimiento de la resolución administrativa impugnada que queda confirmada; pero obviamente no procede pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones planteadas del recurrente al apreciar circunstancias formales que impiden el examen material de la controversia. En definitiva, una resolución de inadmisión no es el vehículo adecuado para rechazar en cuanto al fondo un recurso de reposición al contrario de lo que ocurre con la desestimación. De aquí su diferenciación y, por tanto, la necesidad de ampliar el recurso.

Así pues, el contenido de la resolución expresa no se limita a desestimar la solicitud deducida, sino que le tiene por desistido al no atender un requerimiento que le fue efectuado, y frente a esta resolución de contenido distinto a la presunta no se ha interpuesto recurso. A la luz de la anterior doctrina resulta que el acto administrativo presunto ha desaparecido siendo sustituido por el expreso, sobre el que no se ha interpuesto recurso, y sin que esta Juzgadora pueda entrar a conocer sobre la resolución expresa al no haber sido ampliada la misma.

Por lo expuesto procede declarar la inadmisibilidad del recurso sin entrar a conocer del fondo del asunto, por lo que contiene un pronunciamiento que no puede equipararse a la desestimación. Conforme al artículo 119.1 de la Ley 39/2015, "*La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión*", y en idénticos términos se expresaba el artículo 113 de la Ley 30/92. Ello implica que la resolución puede tener tres pronunciamientos distintos: estimación total o parcial, desestimación o inadmisión. La ficción legal del silencio administrativo faculta al interesado a tener por desestimado el recurso al objeto de franquear el acceso a la formulación de un recurso en vía administrativa o judicial, pero no es equiparable la desestimación, expresa o tácita, a la inadmisión.

En este contexto, vamos a recordar que al amparo del artículo 33.1 de la LJCA "*Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición*". En esta instancia no se ha alegado ni un solo argumento o causa de impugnación que pueda sostener que la citada resolución expresa de desistimiento y archivo no es conforme con el ordenamiento jurídico, y no puede este órgano judicial al amparo del principio *iura novit curia* desplazar la carga que ostenta el recurrente y construir el argumentario necesario para combatir el acierto de dicha resolución, cuando ha sido el propio interesado el que ha declinado cualquier alegación encaminada a tal fin. Una





actuación distinta implicaría una manifiesta contravención del principio de contradicción y del artículo 33.1 de la LJCA.

TERCERO. De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las costas se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubiera sido completamente desestimadas, pero en el presente caso procede no imponer las costas a la parte actora por las circunstancias especiales concurrentes y pudiendo apreciarse ciertas dudas de derecho, dada las variaciones apreciadas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo así como en los distintos Tribunales Superiores de Justicia.

CUARTO. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso- Administrativo son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del Art. 81 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En el presente caso al haberse estimado causa de inadmisibilidad procede interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que declaro la **INADMISIBILIDAD** del recurso contencioso administrativo formulado por los Letrados Don José Navas Sáez y Doña María del Pilar Ruíz Campaña, en representación de la **entidad mercantil "DELENA INTERNACIONAL, S.L."**, contra desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 02 de Agosto de 2.017, recaído en Expediente Núm. 2017/684267, del jefe de la Unidad de Sanciones del O.A. Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, sin entrar a conocer del fondo del asunto. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la presente resolución para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA con sede en Málaga, previa consignación del importe de 50'00 € en la cuenta de consignaciones de este Juzgado haciendo constar recurso de apelación.

Firme que sea esta sentencia, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a las actuaciones, llevándose el original al Libro de Sentencias, la pronuncio, mando y firmo.



